

ESTADO ELECTRONICO: **No. 163** DE FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2018-01232-00	JUAN CARLOS MERCHAN MENESES	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION SENTENCIA Y DA POR TERMINADO EL PROCESO...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-01612-00	JOSE ANTONIO MOLINA TORRES	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2022	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DA POR TERMINADO EL PROCESO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00256-00	NESTOR JAVIER CALVO CHAVES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO Y ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01612-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MOLINA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

**Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS
PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora, a través de escrito de fecha 10 de agosto de 2021 (fl 127)

I. ANTECEDENTES

1.- La presente demanda fue radicada ante esta corporación el día 19 de julio de 2018 (fl 39) y fue admitida por el Conjuez Ponente el día 23 de octubre de 2019 (fls 73 a 75) después de resolver los impedimentos manifestados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.- El día 26 de marzo de 2021, se emitió providencia que difirió la resolución de la excepción de prescripción parcial para sentencia (fls 104 y 105) luego, mediante proveído de fecha 26 de abril de la misma anualidad se corrió traslado para alegar de conclusión (fl 107).

3.- El día 30 de julio de 2021, se profirió sentencia de primera instancia en el presente proceso, por medio de la cual se accediendo a las pretensiones de la demanda (fls 118 a 125).

4.- El día 10 de agosto de 2021, la parte demandante radicó vía correo electrónico solicitud de desistimiento de la pretensiones de la demanda (fl 127), argumentando en el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, cursaba un proceso donde se perseguían las mismas pretensiones de la presente demanda y que dicho despacho ya había emitido sentencia sobre el asunto el día 16 de octubre de 2020.

5.- La sentencia emitida por esta Sala fue notificada electrónicamente el 08 de septiembre de 2021 (fl 128)

6.- La entidad demandada Nación – Rama Judicial, interpuso recurso de apelación en contra la decisión de primera instancia el día 10 de septiembre de 2021 (fls 135 y 136)



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01612-00
Demandante: JOSE ANTONIO MOLINA TORRES
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de pretensiones

7.- Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud impetrada por la parte demandante, para obtener su pronunciamiento respecto de la misma (fl 139).

8.- La apoderada de la entidad demandada se pronunció respecto de la solicitud de desistimiento, solicitando dejar sin efectos la sentencia y en caso de no prosperar la misma que fuere concedido el recurso de alzada (fl 142)

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 del 200, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado sobre el corpus normativo del art. 314 ibídem que “i)... la oportunidad del ejercicio de tal figura podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.” ;ii) respecto de sus efectos, señala que tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01612-00
Demandante: JOSE ANTONIO MOLINA TORRES
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de pretensiones

voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”¹

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la parte demandante, antes de haberse notificado la sentencia de primera instancia o en su lugar si hay lugar a conceder el recurso de alzada formulado por la parte demandada; aunado a lo anterior, de prosperar la solicitud de la parte actora hay lugar a condenar al demandante - JOSE ANTONIO MOLINA TORRES - en costas en esta instancia.

3. Caso Concreto.

Revisado el expediente, se advierte que la abogada de la parte actora Saudi Stella López en memorial remitido vía correo electrónico a este despacho judicial, expresa que desiste de todas las pretensiones de la demanda.

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir², por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sin embargo, existe duda si debe entenderse que la misma fue interpuesta dentro de los términos que señala la Ley para estos casos, toda vez que, la misma se radicó posterior a la emisión de la sentencia pero antes de haberse notificado esta; para lo cual advierte la Sala que a la fecha no hay decisión en firme que ponga fin a la instancia, en atención a que si bien es cierto que existe fallo, el mismo no le pone fin al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que este no ha quedado en firme porque se interpuso recurso de alzada por parte de la entidad demandada.

En segundo lugar, la solicitud de desistimiento fue interpuesta como se dijo, antes que por Secretaria se realizara el respectivo acto de publicación de la mencionada providencia, es decir, técnicamente al momento de desistir de las pretensiones de la demanda, no se conocía del fallo de la presente instancia, por lo que en principio se avalaría la oportunidad de la petición.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; SENTENCIA CALENDADA 8 DE MAYO DE 2017; RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-26-000-2007-00724- 01(49923) B

² PODER VISIBLE A FOLIO 01 DEL CUADERNO PRINCIPAL DONDE SE CONFIRMA LA FACULTAD PARA DESISITR POR PARTE DE LA APODERADA DEL DEMANDANTE



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01612-00
Demandante: JOSE ANTONIO MOLINA TORRES
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de pretensiones

Por su parte el Honorable Consejo de Estado³ respecto a la presente figura y su oportunidad ha resaltado lo siguiente:

“(...) 32. Por su parte, ésta Corporación no ha sido indiferente al criterio de oportunidad, y justamente el pleno de la sección tercera quien ha manifestado a partir de la regulación normativa del desistimiento que:

«La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia, es unilateral, basta qué lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

33. Es plausible concluir a partir de una lectura tranquila y desprevenida como ya se estableció en precedencia, pues al presentarse el recurso de apelación por la parte demandante el objeto del proceso aún se encuentra en discusión y pendiente de solución definitiva, razón por la cual, hasta tanto no se resuelva dicho recurso, no se entiende que existirá decisión que ponga fin al proceso del ya mencionado artículo 314 del CGP, que el desistimiento procede siempre que no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, entendiendo esta oportunidad aún en la segunda instancia cualquiera sea su origen, porque justamente el derecho discutido aún, está en controversia por encontrarse pendiente de resolver las inconformidades del apelante.

34. Por tal razón, esta Sala no puede perder de vista que el carácter dispositivo merodea a lo largo de todo el proceso, el cual conforme a la ley, podrá tener vocación de una o de dos instancias y siempre girará, en torno a discutir el contenido de la pretensión como también los argumentos puntuales que la controvierten. De ahí que, en derecho las cosas se deshacen como se hacen, y en tal sentido, si el proceso solo puede iniciarse a petición de parte, también podrá corresponderle a ésta su terminación anticipada, cuando medie su voluntad inequívoca pura y simple.

35. Entonces, el proceso constituye el escenario procesal compuesto por diversas etapas que cohesionadas la una con la otra permite la resolución de un conflicto regulado por normas coercitivas de parte de una autoridad investida de jurisdicción, que de acuerdo con lo dispuesto en la ley adjetiva, incorporará a un solo juez⁴, o podrá propiciar la revisión de su decisión⁵.

36. De acuerdo con el análisis efectuado, tratándose de los procesos declarativos o de conocimiento en donde es incierto el derecho y el

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, RAD.05001-23-31-000- 2003-02753-01(AP). C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

⁴ Procesos de única instancia.

⁵ Procesos de dos instancias.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01612-00
Demandante: JOSE ANTONIO MOLINA TORRES
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de pretensiones

pronunciamiento que haga el juez sobre él, mientras subsistan oportunidades para discutirlo, procesalmente no puede afirmarse su conclusión.

37. Siendo así, se reafirma que el desistimiento está limitado a la expedición de la sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que debe ser entendida a aquella en que se resuelve definitivamente todos los aspectos pendientes de manera que no quede escenario procesal para discutir el contenido del derecho pretendido; pues una vez producida aquella por el juez competente, cesa la disposición del derecho de la parte que lo invocó y la posibilidad de resolverlo desde su voluntad. ⁶(...)
(Negritas y resaltos fuera del texto original)

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto por las normas procesales y la clara posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la materia, es diáfano afirmar que en el presente asunto la solicitud de desistimiento cumplió con los requisitos normativos en cuanto a oportunidad y facultad dispositiva, por ende de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, la Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte demandante y se ordenará la terminación del proceso.

Cabe resaltar que dado que el desistimiento de las pretensiones implica la renuncia de las mismas en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia, por ende, en cuanto al escrito de apelación formulado en término por la entidad demandada, por sustracción de materia dicho recurso no será examinado a efectos de concederse ante el Superior Jerárquico, toda vez que la consecuencia del presente proceso es la terminación del mismo, no obstante será potestativo de las partes afectadas por esta decisión de hacer uso de los medios de ley para impugnarla.

Sobre la imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

“ (...) Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Providencia Del 14 De Marzo De 2019, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-00178-01(4460-16), Actor: Jorge Alfonso Montero Castro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social-U.G.P.P 'Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01612-00
Demandante: JOSE ANTONIO MOLINA TORRES
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de pretensiones

las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido (...)”⁷

En ese orden, en este caso particular, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

Por último, se reconoce a la abogada Keily Catherine Corredor Alfonso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.819.005 y tarjeta profesional No. 371.215 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente (fls 143 a 145).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JOSE ANTONIO MOLINA TORRES contra la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la demandante en costas dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-33-000-2013- 00599-01(21676) Actor: PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA- SECCIONAL CALI Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01612-00
Demandante: JOSE ANTONIO MOLINA TORRES
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de pretensiones

CUARTO: Se reconoce abogada Keily Caterine Corredor Alfonso identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.819.005 y tarjeta profesional No. 371.215 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de septiembre de 2022. Acta No. 10

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D (Expediente Digital)

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 07 de febrero de 2022, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y en la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998 y modificado por el Decreto 1102 de 2012. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del impedimento

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)”

¹ davidhg0129@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00256-00
Demandante: Néstor Javier Calvo Chaves
Demandado: Nación – Rama Judicial

4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo a la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.³

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto, determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante, el magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00256-00
Demandante: Néstor Javier Calvo Chaves
Demandado: Nación – Rama Judicial

2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue las declaratorias de nulidad de Resolución No. 3836 del 2 de mayo de 2018 y la nulidad del acto ficto configurado el 12 de noviembre de 2018, frente al recurso de apelación interpuesto el 12 de octubre de 2018 en contra de la citada resolución, mediante los cuales se resolvió no acceder al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición a la asignación básica mensual no reconoció como factor salarial para todos los efectos legales, salariales y prestacionales la bonificación por compensación, establecida en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1102 de 2012 y la citada prima especial; y consecuencialmente a la reliquidación, con la inclusión del 100% de los ingresos recibidos mensualmente, de las prestaciones sociales.

Como restablecimiento de derecho solicita que previa inaplicación por inconstitucional de la expresión “sin carácter salarial” contenida en los artículos 4 de los Decretos Nos. 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017, 338 de 2018, 997 de 2019 y 301 de 2020, y la inaplicación parcial del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1102 de 2012 en cuanto expresa que la bonificación por compensación “solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base del Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, se reconozca como factor salarial la prima especial contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como incremento o adición a su salario básico, y de igual forma, la bonificación por compensación.

2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00256-00
Demandante: Néstor Javier Calvo Chaves
Demandado: Nación – Rama Judicial

CUARTO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado Edgard David Hurtado Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1105781504 y portador de la T.P. No. 226.585 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (Archivo #1 Demanda y anexos - Expediente Digital)

OCTAVO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210025600 Nestor Javier Calvo Chaves Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020210025600)

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de septiembre de 2022. Acta No. 10

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2018-01232-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	<u>D</u>

Asunto: DESISTIMIENTO RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida el día 31 de julio de 2020, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del referido recurso de apelación, visible a folio 169 del expediente.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El día 31 de julio de 2020, se profirió sentencia de instancia, por medio de la cual se accedieron a las súplicas de la demanda (fls 136 a 142)
- 2.- La sentencia fue notificada el 30 de noviembre de 2020 (fl 148)
- 3.- El día 03 de diciembre de 2020, la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia (fl 156)
- 4.- En fecha 14 de diciembre de 2020, la entidad demandada interpuso recurso de alzada en contra de la decisión de primera instancia (fls 158 a 160)
- 5.- Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, se aclaró la sentencia de primera instancia. (fls 165 y 166)
- 6.- El día 19 de abril de 2022, la entidad demandada presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación (fl 169)

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades.

La Sala advierte que la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01232-00
Demandante: JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de recurso apelación

(artículo 178 Ley 1437 de 2011); pero en cuanto al desistimiento del recurso de apelación de la sentencia, como en este caso, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas

En ese sentido, el artículo 316 del CGP contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrillas y resaltos fuera del texto original)



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01232-00
Demandante: JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de recurso apelación

De la norma en cita, es claro que la consecuencia del desistimiento, en este caso, del recurso de apelación, es que deja en firme la sentencia objeto del mismo y que, además, existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas, caso en el que no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

2. Caso Concreto.

Esta Sala advierte que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, fue presentada por el apoderado de la Rama Judicial a quien se le evidencia la facultad expresa para desistir (fl 170), por lo que se ratifica como un acto dispositivo de la parte interesada con la autoridad delegada para ello.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulada por la Rama Judicial y en cuanto a la condena en costas, la misma deberá ser negada, dando aplicación al numeral 2° del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, porque se presentó el desistimiento del recurso ante el juez que profirió la sentencia

Por último, se reconoce al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente (fls 170 a 172).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JUAN CARLOS MERCHAN MENESES contra la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la demandada en costas dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se reconoce al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.013.362 y tarjeta profesional No. 305.261 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.



Nulidad y restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2018-01232-00
Demandante: JUAN CARLOS MERCHAN MENESES
Demandado: Nación – Rama Judicial
Desistimiento de recurso apelación

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de septiembre de 2022. Acta No. 10

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.